tera; pero ello prueba precisamente que el dictar normas en esta materia corresponde al Ministerio de Obras Públicas, como materia típica de «reglamentación» u «ordenación» de esta clase de transportes, pero dicho precepto nada dice que auto-rice a suponer también atribuída al propio Ministerio de Obras Públicas la vigilancia y disciplina del tráfico, quebrantada en la forma prevista en el articulo ciento noventa y cinco del Código de Circulación:

Considerando, a mayor abundamiento, que la sanción impuesta a don Cosme Moreno Puertas ha sido por aplicación del artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que indudablemente está vigente puesto que fué modificado por Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y que sin perjuicio de que los hechos sancionados pudiesen ser o no objeto de otras actuaciones administrativas por parte del Ministerio de Obras Públicas, es lo cierto que, tratándose de una sanción dictada en aplicación de las normas del Código de la Circulación, la alzada corresponde al Ministerio de la Gobernación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones a favor del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2425/1962, de 27 de septiembre, por el que se resuelve la cuestion de competencia suscitada en el interdicto interpuesto por don Eugenio Martin Perez contra el Ayuntamiento de Garafia (Tenerife).

En las actuaciones practicadas con motivo de interdicto En las actuaciones practicadas con motivo de interdicto interpuesto por don Eugenio Martin Pérez contra el Ayunta-miento de Garafia (Tenerife); y Resultando que en tres de septiembre de mil novecientos

cincuenta y dos y previa autorización del Distrito Forestal, el Ayuntamiento de Garafia (Tenerife) adoptó el acuerdo de subastar la madera procedente de determinadas fincas que el Ayuntamiento entendía de su pertenencia, acuerdo que quedó firme, por lo que, habiéndose procedido a la subasta y adju-dicación consiguiente, los adjudicatarlos realizaron las cortas a que les daba derecho su título de tales; promoviendo en a que les daos derecho sa titudo de tarcs, quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres don Eugenio Martin Pérez, como propietario de una de aquellas fincas, ante el Juzgado de Los Llanos de Aridane interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Garafia;

Resultando que después de diversas suspensiones del procedimiento de interdicto, y antes de que recayese sentencia en el mismo, el Gobernador civil de Tenerife, en veinte de septiembre de mil novecientos sesenta, requirió al Juez de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane para que se abstuviese de conocer en los autos de interdicto aludidos; informando el Fiscal en veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta sobre el citado requerimiento en el sentido de que en épocas anteriores la Administración venía apropiándose de blenes de los particulares, por lo que se hizo preciso la promulgación de la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que limitó a un año la posibilidad de que la Administración recuperase por sí misma los bienes que entendiese le eran indebidamente usurpados; que el artículo cuatrocientos cuatro de la vigente Ley de Régimen Local reproduce en sintesis el conienido de aquella Real Orden, al impedir que la Administración recupere por si la posesión de fincas cuya usurpación eventual haya excedido del año posesorio, y, finalmente, que en los autos de interdicto en los que el requerimiento se produce no se discute cuestión alguna de propiedad:

Resultando que, por su parté, el Ayuntamiento de Garafia alegó tener inscrita a su favor la posesión en el Registro de la Propiedad y la titularidad de la finca en cuestión en el Catastro y en el Registro de Montes; que se había realizado un deslinde de conformidad, aprobado por Orden ministerial de veintitres de febrero de mii novecientos treinta y cinco; que no es aplicable el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local, porque el Ayuntainiento no trata de recu-perar un bien usurpado, sino simplemente pretende disponer del aprovechamiento de una finca cuya posesión mantiene; y, finalmente, que el párrafo segundo del articulo cuatrocientos

tres de la Ley de Régimen Local prohibe la interposición de interdictos contra acuerdos municipales dictados en materia de su competencia;

Resultando que en veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta el Juzgado de Los Llanos de Aridane dictó auto manteniendo su propia competencia, por entender sustancialmente que la Administración viene obligada a respetar las posesiones de tercero que, aunque recaigan sobre bienes públicos, tengan una duración superior al año, como sucede en el presente caso, según se desprende de la prueba testifical prac-

ticada en el juicio de interdicto; Resultando que en diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno, la Audiencia Territorial, ante quien había sido recurrida la sentencia de interdicto, dictó auto desestimando el recurso por entender que si el artículo cuatrocientos tres en su parrafo segundo de la Ley de Régimen Local prohibe la interposición de interdictos, el siguiente artículo cuatrocientos cuatro limita esta excepción al caso de que el poseedor lo sea por plazo inferior a un año, que no es el supuesto que se examina, en el que, además, no se discute cuestión alguna de propiedad;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno

Visto el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: 1.º En los asuntos en que esta haya dictado resolución firme...»

Considerando due la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane y el Gobernador civil de Tenerife, por pretender esta autoridad que aquella se aparte del conocimiento del juicio de interdicto de recobrar la posesión, interpuesto por don Eugenio Martín Pérez contra el Ayuntamiento de Garafia; Considerando que la presente cuestión de competencia se

produce en un asunto en el que ha habido decision firme por produce en un asimio en el que la nacido decisión interperente de la Administración, puesto que tal carácter tiene el acuerdo municipal de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, siendo notorio que el interdicto se dirige no contra la eventual posesión del Ayuntamiento de la finca de referencia, sino, más concretamente, contra las actuaciones materiales dee jecución de aquel acuerdo municipal, con lo que derechamente se ataca, no a la posesión municipal, sino el carácter ejecutivo de los acuerdos administrativos firmes, siendo indiferente, una vez que éste se ha producido, cualquier cuestión de propiedad o posesión que en torno al mismo pudiera suscitarse; y si bien es cierto que no es el Juzgado quien formula el requerimiento, no lo es menos que al admitir el interdicto en cuestión con desconocimiento de la decisión firme antes aludida, viene a ignorar el carácter ejecutivo de ella, que es precisamente lo que quiere impedir el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Considerando que la circunstancia de no haber sido el Juzgado, sino la Administración, quien suscitó la cuestión de competencia, impide la aplicación literal del artículo catorce invocado, por lo que es permitido entrar en el fondo del asunto y hacer aplicación del artículo cuntrocientos tres de la Ley de Régimen Local, que impide suscitar interdictos en asuntos de la competencia municipal, hablendo de entenderse que los Avuntamientos son absolutamente competentes para ejecutar nyuntamientos son absolucimente competentes para ejecular por si sus resoluciones firmes, con independencia de lo que, en cuanto a la cuestión de propiedad, pueda resultar en otra vía. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en

su reunión de siete de septiembre de mil novecientos sesen-

ta y dos, Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2426/1962 de 27 de septiembre, por el que se resuelve la cuestion de competencia suscitada en el interdicto interpuesto por don Anselmo Martin Castro contra el Ayuntamiento de Garafia (Tenerife).

En las actuaciones practicadas con motivo de interdicto interpuesto por don Anselmo Martin Castro contra el Ayuntamiento de Garafia (Tenerife); y